

General Roca, 23 de junio de 2026.-ev.

PROCESO: vista la presente causa caratulada: "**BANCO DE LA PAMPA S.E.M. C/ T.R.J. S/ EJECUTIVO (C)**" (**Expte. nro. RO-16309-C-0000**), del registro de esta Unidad Jurisdiccional nro. 3 de la Segunda Circunscripción, con asiento en esta ciudad a mi cargo, y:

A) ANTECEDENTES:

1.- Llegan estas actuaciones a fin de analizar el recurso de revocatoria con apelación en subsidio interpuesto por la actora en fecha [15/04/26](#) (escrito **E0012**) respecto de la providencia de fecha [15/04/26](#) (mov. I0010).

La actora en lo central pretende sustentar su planteo recursivo en que la providencia cuestionada ha omitido considerar y aplicar los precedentes de la Alzada local: "BANCO DE LA PAMPA SEM C/ CASTILLO Gustavo Adolfo S/ EJECUTIVO" (Expte. nro. 39559) de fecha 09/06/16 y "BANCO DE LA PAMPA S.E.M. C/ BISCHOF MARIANO GASTON S/ EJECUTIVO (c)" (Expte. nro. D-2RO-8005-C3-18) de fecha 04/02/21, los cuales transcribe en las porciones que entiende avalan su postura.

Sostiene la ejecutante que al haberse publicado edictos y ante la incomparecencia de la demandada debe aplicarse el apercibimiento del art. 526 del CPC y C, tener por reconocida la firma de un contrato de consumo (tarjeta de crédito) y dictar sentencia monitoria.

Cuestiona que se haya dispuesto intimarlo para que denuncie documentos indubitados a fin de efectuar una pericial caligráfica que permita verificar si la firma del documento base de la demanda ejecutiva le pertenece al accionado.

2.- Habiéndose dado traslado del planteo recursivo mediante providencia del [26/05/26](#) a la demandada. la Defensora de Ausentes que la representa lo ha contestado en fecha [28/05/26](#) - escrito E0014- peticionando su rechazo.

Alega centralmente que la postura de la actora atenta contra la garantía de la defensa en juicio y el debido previstos por el art. 18 CN y art. 22 de la Constitución provincial.

Expresa que existe una sustancial diferencia entre la demandada citada en su domicilio real que decide voluntariamente no comparecer y aquella cuyo paradero es desconocido y es citada por edictos. En este último supuesto la legislación ha previsto la intervención de la Defensoría Oficial de Ausentes no como una mera espectadora posterior a la sentencia, sino como una garante de la bilateralidad del proceso.

Agrega que la función de la Defensoría es velar por la regularidad del proceso y controvertir la plataforma fáctica y documental invocada por la actora.

Refiere que la propia ejecutante ofreció en su escrito de inicio la prueba pericial caligráfica en carácter subsidiario, y la providencia recurrida viene a instrumentar la realización de los pasos necesarios para producir tal pericial.

Finaliza indicando que resulta correcta la aplicación del precedente "AVALON C/ PAYLLALEF" pues ello resguarda el equilibrio procesal: no rechaza la vía ejecutiva in limine sino que la impone a la acreedora —quien se encuentra en mejores condiciones técnicas y económicas— la carga de denunciar documentos indubitados para llevar adelante la pericia que ella misma ofreció, para lo cual debe cumplimentar lo previsto por el art. 364 del C P C y C.

Remito a la lectura de los escritos obrantes en el Puma en aras de ser breve, aclarando que las presentaciones a tratar han sido reseñadas en sus principales argumentos a los efectos de no transcribir en su totalidad los escritos y se han incluido los hipervínculos de acceso a dichas presentaciones para facilitar su consulta

B) FUNDAMENTOS:

1.- Entrando en el análisis del planteo recursivo de la actora he de señalar que los precedentes citados por la actora no avalan su tesis sobre que en este proceso correspondería dictar sentencia monitoria luego de la citación por edictos de la demanda y la posterior intervención de la Defensora de Ausentes.

Al respecto en "BANCO DE LA PAMPA SEM C/ CASTILLO" (Sent. 214 del 09/06/2016, [enlace web](#)) ya existía sentencia monitoria y en el presente nos encontramos en etapa de preparación de la vía ejecutiva.

Por otro en "BANCO DE LA PAMPA S.E.M. C/ BISCHOF" (Sent. 25 del 04/02/2021; [enlace web](#)) el voto rector refiere a que si en la citación por edictos no se consignó el apercibimiento de tener por reconocida la firma del accionado en la documental base de la demanda ejecutiva, ello obsta a aplicar lo previsto por el art. 526 del CPC y C Ley P 4142 - que resulta similar en su redacción al actual art. 474 del CPC y C Ley 5777-.

Acorde a lo expuesto y ponderando los términos de la citación por edictos ordenada en la causa (véase proveído del [01/03/23](#) y edicto publicado en fecha [10/02/25](#)) no puede aplicarse respecto del demandado el apercibimiento previsto por el actual art. 474 del CPC y C y corresponde mantener el proveído del [15/04/26](#) (mov. I0010).

Lo ordenado hace referencia al criterio expuesto por la Alzada local en el

precedente: "AVALON CREDITOS PERSONALES S.A. C/ PAYLLALEF" (Sent. 345 del 31/10/2014; [enlace web](#)) y resguarda un equilibrio procesal entre las partes litigantes dado que no rechaza la vía ejecutiva in limine sino que la impone a la acreedora la carga de denunciar documentos indubitados para llevar adelante la pericial caligráfica que ella misma ofreció (véase pág. 46 del expte. papel), para lo cual debe cumplimentarse lo previsto por el art. 364 del CPC y C, como bien señala la Defensora que interviene por la persona ausente.

Finalmente y respecto del recurso de apelación deducido en subsidio por la actora entiendo que corresponde denegar el mismo dado que la providencia de fecha 15/04/26 no causa un gravamen irreparable (art. 220 inc. 3° del CPC y C).

Por todo ello, **RESUELVO**:

1.- Rechazar el recurso de revocatoria de la actora de fecha 15/04/26 (escrito **E0012**) confirmando la providencia de fecha 15/04/26 (mov. I0010), en base a la razones dadas en los Fundamentos respectivos.

2.- Denegar a la apelación en subsidio deducida por la actora atento lo previsto por el art. 220 inc. 3° del CPC y C.

3.-Lo resuelto es sin costas (arg. art. 62, 2do. párr. del CP C y C), ya que la presente se trata de una "incidencia" resultando por ello aplicable el criterio expuesto por nuestro STJ en autos: "BRUSAIN c/ NAJUL" (SD nro. 41, del 25/07/2014) y en autos "LORCA c/ ITZKOV" (SD nro. 90, del 11/12/14).

REGISTRAR. NOTIFICAR conforme lo previsto por el art. 138 del CPC y C y una vez firme la presente prosiga la causa según su estado.

Andrea V. de la Iglesia, Jueza.